

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

03 - Febrero - 2022

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: MONICA PARRA CRUZ
Demandado: CAROLINA FERNANDEZ PARRA y Otros
Radicación: 186104089001-2019-00001-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL # 034

A través de auto de sustanciación civil # 043 del 05/octubre/2020 se designó como Curador ad-litem de las demandadas Abigail Ospina Rojas y Ana María Quintero Ramírez al abogado Luis Miguel Rojas Calderón, quien contestó la demanda en tal calidad el pasado 26/10/2020.

Mediante auto de sustanciación civil # 008 del 27/enero/2021 se designó como Curador ad-litem de los Herederos Indeterminados del demandado German Fernández Soto al abogado Luis Miguel Rojas Calderón, quien contestó la demanda en tal calidad el pasado 21/04/2021.

En comunicación vía WhatsApp -el día de hoy en horas de la mañana- con el Dr. Luis Miguel Rojas, éste informo al suscrito Juez que desde el jueves de la semana anterior se había posesionado como Personero Delegado para Asuntos Penales de la Personería Municipal de Neiva – Huila, es decir, que se encuentra ejerciendo un cargo público, razón por la cual no puede continuar con su labor de Curador ad-litem y procederá a presentar la respectiva renuncia.

El curador ad-litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

El curador ad-litem es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa del enjuiciado.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Es esta razón suficiente para aplazar la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP que se encontraba programada para el día de hoy a las 02:30 p.m.; concatenadamente, con ánimo de darle celeridad al proceso se relevará al Dr. Luis Miguel Rojas Calderón del cargo de Curador ad-litem y se designará su reemplazo, y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Por las razones precedentemente expuestas el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA -YARLEDY CARVAJAL MUÑOZ.
DEMANDADO:	JHON ESTIVER MARTINEZ LOZANO
Radicación:	186104089001-2020-00085-00

Interlocutorio Civil N° 030

Ante la eventualidad de que el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, remitió a esta unidad judicial copia de la sentencia emitida dentro del proceso Verbal-Impugnación de paternidad, radicado 180013110002-2020-00429-00, se reanuda el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del Código General del Proceso y se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, como lo dispone el art.392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372, 373 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REANUDAR el proceso de la referencia.

2°.- CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art, 392 del Código General del Proceso, el día 04 del mes de Mayo de 2022, a las 09:00 A.M.

3°.- Las partes YARLEDY CARVAJAL MUÑOZ y JHON ESTIVER MARTINEZ LOZANO, deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. También deberán concurrir los apoderados si los tienen.

4°.- DECRETENSE las siguientes pruebas.

De la parte Demandante:

Documentales: Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda.

De la parte Demandada:

-citación No. 046 de la Comisaria de Familia de San José del Fragua, Caquetá.

-Oficio N° 2020361001150303 de fecha 27/02/2020 del Director de Preservación de la integridad y Seguridad del Ejercito Nacional.

-Resultado de estudio de paternidad caso 2014146 de fecha 01/09/2020 emitido por Servicios Yunis Turbay y Cia SAS-Instituto de Genética.

Copia de auto interlocutorio de fecha 30/03/2021 del proceso Verbal de impugnación de paternidad, radicado 180013110002-2020-00429-00 adelantado en el Juzgado promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá.-

-Recibos de pago (36) de los alimentos suministrados a favor del menor.

Prueba trasladada

-Sentencia de primera instancia No. 46 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

Andaquies, Caquetá dentro del proceso Verbal –Impugnación de paternidad, con radicación 180013110002-2020-00429-00.

-Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL DAVID CARVAJAL MUÑOZ.

-Oficio No. 002 del 24/01/2022 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: GONZALO MUNAR ARIAS
Radicación: 186104089001-2021-00050-00

Interlocutorio Civil No. 027

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 26 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado GONZALO MUNAR ARIAS, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés N°: 075106100003757, y 075106100002186 y 4866470213386691.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 19 de noviembre de 2021, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

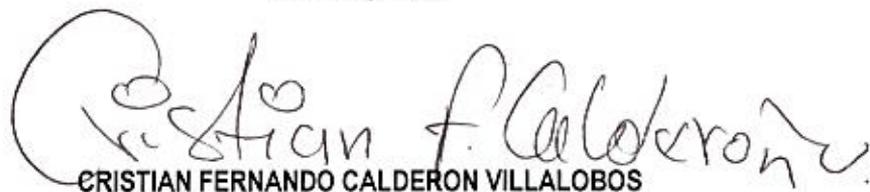
1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GONZALO MUNAR ARIAS como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

3°.- **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO CRUZ VASQUEZ
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDANDO: FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE Y OTRO
Radicación: 186104089001-2021-00027-00

Interlocutorio Civil N° 028

De conformidad con la solicitud el apoderado de la parte actora, sobre el aplazamiento de la diligencia programada para el 13 de enero del presente año, se procede a fijar nueva fecha para la citada diligencia de secuestro.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1° Fijar el día 12, del mes de Mayo de 2022, a las 10:30 A.M., como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-73929, ubicado en la calle 3 #2-27 del municipio de San José del Fragua, de propiedad del demandado FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE.

2° Notifíquese esta determinación al secuestre designado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.



San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO CRUZ VASQUEZ
APODERADO:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDANDO:	FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE Y OTRA
Radicación:	186104089001-2021-00028-00

Interlocutorio Civil N° 029

De conformidad con la solicitud el apoderado de la parte actora, sobre el aplazamiento de la diligencia programada para el 13 de enero del presente año, se procede a fijar nueva fecha para la citada diligencia de secuestro.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1° Fijar el día 12, del mes de MAYO de 2022, a las 09:00 A.M., como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-99797, ubicado en la calle 3 #2-09 del municipio de San José del Fragua, de propiedad de la demandada RULDY YAMILE IZAZA PEÑA.

2° Notifíquese esta determinación al secuestre designado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez.


CRITIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: CESR ORLANDO VARON URBANO
Radicación: 186104089001-2021-00079-00

Sustanciación Civil N° 038

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el demandante remitió la notificación personal de la demanda y del auto de mandamiento de pago, a una dirección electrónica diferente a la que fue indicada en la demanda, por lo que no será tenida en cuenta dicha notificación, de conformidad con el art. 291 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: "la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **NO TENER** en cuenta la notificación personal de la demanda enviada al correo electrónico cov1_1@hotmail.com, por lo expuesto.

2° **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN MUÑOZ ROMERO
APODERADO: DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS
Radicación: 186104089001-2021-00088-00

Sustanciación Civil N°. 0360

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por la demandada LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, identificada con C.C. 40.777.346, como docente dependiente de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá. Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$18.000.000.

Librese la comunicación al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO –FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL
FRAGUA-CAQUETA –DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA
DEMANDADO: GIOVANNI SANTAMARIA PEREZ
MENOR: GREIDY SAMARA SANTAMAMRIA GOMEZ
Radicación: 186104089001-2021-00225-00

Interlocutorio Civil N° 031

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art.392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372, 373 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art, 392 del Código General del Proceso, el día 28 del mes Abril de 2022, a las 09:00 A.M.

2°.- Las partes DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA y GIOVANNI SANTAMARIA PEREZ, deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. También deberán concurrir los apoderados si los tienen.

3°.- DECRETENSE las siguientes pruebas.

De la parte Demandante:

Documentales: Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda.

De la parte Demandada:

Testimoniales:

-Recepcionar el testimonio del señor JOHN IVAN CASTRILLON MONSALVE, quien se puede ubicar en la casa 0-15 del barrio Registro Campestre del municipio de San José del Fragua.

Documentales:

-Comprobantes de consignaciones y facturas de compras a favor de la menor. (11 folios.)

-Certificado de libertad y tradición de bien in inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 420-15279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

-Certificación de estado de deuda y tabla de amortización de crédito, expedido por el Banco Agrario de Colombia sucursal Belén de los Andaquíes.

Prueba por Informe:

De conformidad con el artículo 275 del Código General del proceso, se solicita informe a las siguientes entidades:

-A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que remita las declaraciones de renta de los últimos 10 años del demandado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

-Al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, los registros de los últimos 10 años, sobre el número de semovientes a nombre del demandado.

-A NESTLE S.A., los estados de cuenta de los últimos 10 años, en relación al vínculo contractual o comercial por comercialización de leche con el demandado.

-A COFEMA, los estados de cuenta de los últimos 10 años, en relación al vínculo contractual o comercial por comercialización de ganado con el demandado.

-Al Comité de Ganaderos del Caquetá, la información que reposa en sus archivos de la actividad comercial como ganadero del Departamento del demandado.

-A los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, para que allegue los estados bancarios de los últimos 10 años del demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de veinte (20) días.

4°.- RECONOCER personería al abogado PAULO ALFREDO BORRERO SILVA, identificado con C.C. 12.108.008 y TP. 120.147 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.